



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00484
RADICADO N° 2010-00478-00

Procede el despacho a resolver sobre solicitud realizada por la entidad accionada COOSALUD EPS-S de aclarar el fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2010, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La asesora jurídica de la accionada COOSALUD EPS-S solicita la aclaración de la sentencia de tutela del 27 de octubre de 2010, en el sentido de indicar que se exonera a la accionante de COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS Y CUOTAS DE RECUPERACIÓN, pues se han presentado inconvenientes al momento de realizar el recobro de los dineros.

En ese sentido, se verifica que la sentencia de tutela ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS –S COOSALUD, representada legalmente por el Dr. José Miguel González Montaña, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y dado su diagnóstico de insuficiencia venosa periférica, inicie los trámites necesarios para efectivamente autorice y realice la señora TERESA CORREA DE SALAZAR las evaluaciones médicas, exámenes y medicamentos (consulta por ortopedia, oncológica, consulta por clínica de anticoagulación, consulta por medicina interna, radiografía de pelvis, exámenes clínicos: tiempo protombina (PT), cloro (cloruro), creatinina en suero, orina y otros, digoxina, semicuantitativa inmunoensayo o cromatografía de capa, magnesio, uerico (bunt), potasio, sodio y el suministro de los medicamentos: en la forma indicada por el médico tratante: metropol tab 100 mg, prazocin, warfarina tab 5 mg, acetaminofén tab 500 mg, b metil dioxina (gotas) ordenados por su médico tratante y se EXONERE DEL 100% DEL COPAGO que se genere con ello.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado los parámetros dentro de los cuales el Juez de tutela puede modificar las órdenes inicialmente impartidas atendiendo unos requisitos:

1. Cuando se verifiquen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado. Esto puede suceder cuando: a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.
2. Las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo.
3. El alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente.

Respecto de las cuotas moderadoras y copagos el legislador estableció los mismos con el fin de racionalizar el uso de los servicios de salud, consagrados expresamente en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y desarrollados principalmente en los Decretos 2357 de 1995, 050 de 2003 y en el Acuerdo 030 de 1996 y 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, tales pagos se aplicarán con el exclusivo objeto de racionalizar el uso de los servicios del sistema; en cambio, para los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que subrogó el Acuerdo 30 de 1996, precisó el objeto de las cuotas moderadoras (Art. 1) y los copagos (Art.2); las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, en tanto que los últimos se aplican únicamente a los afiliados beneficiarios (Art. 3). Estableció también los principios que rigen la aplicación de estos conceptos (Art.5), así como los servicios sujetos al cobro de cuotas

moderadoras (Art. 6) y los excluidos del cobro de copagos, mencionando expresamente, en lo que a este último aspecto se refiere, los servicios relacionados con enfermedades catastróficas o de alto costo (Art. 7).

En cuanto a sus diferencias, el Acuerdo en mención establece que las “cuotas moderadoras” son aplicadas a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, y tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, con el propósito de promover en los afiliados la inscripción a los programas de atención integral desarrollados por las EPS; en cuanto a los “copagos”, son “los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado”.

Por último, el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 dispone que la población vinculada tiene el deber pagar cuotas de recuperación, entendidas como los dineros que debe cancelar el usuario directamente a las instituciones prestadoras por los servicios de salud suministrados. Esta disposición establece que el valor del porcentaje de pago de cuotas de recuperación asumido por el usuario será determinado por su nivel en el SISBEN.

Descendiendo al caso de autos, del estudio de la orden de tutela se puede evidenciar que en la misma se exoneró a la accionantes del pago de COPAGOS, sin que se hiciera referencia a las cuotas moderadoras y las cuotas de recuperación, razón por la cual la entidad accionada ha tenido dificultades al momento de hacer los recobros respectivos.

De conformidad con la jurisprudencia mencionada, teniendo en cuenta que las medidas adoptadas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo, el cual consiste en garantizar el debido acceso al sistema integral en salud de la señora TERESA CORREA DE SALAZAR, inaplicando la normatividad que requiere que los afiliados al sistema de salud paguen cuotas moderadoras, copagos y cuotas de recuperación, ya que la misma no cuenta con los recursos económicos para sufragarlos, es de recibo la solicitud de la EPS-S COOSALUD en el sentido de aclarar la orden de tutela, la cual en su numeral segundo quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS –S COOSALUD, representada legalmente por el Dr. José Miguel González Montaña, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y dado su diagnóstico de insuficiencia venosa periférica, inicie los trámites necesarios para efectivamente autorice y realice la señora TERESA CORREA DE SALAZAR las evaluaciones médicas, exámenes y medicamentos (consulta por ortopedia, oncológica, consulta por clínica de anticoagulación, consulta por medicina interna, radiografía de pelvis, exámenes clínicos: tiempo protombina (PT), cloro (cloruro), creatinina en suero, orina y otros, digoxina, semicuantitativa inmunoensayo o cromatografía de capa, magnesio, uerico (bunt), potasio, sodio y el suministro de los medicamentos: en la forma indicada por el médico tratante: metropol tab 100 mg, prazocin, warfarina tab 5 mg, acetaminofén tab 500 mg, b metil dioxina (gotas) ordenados por su médico tratante y se EXONERE DEL PAGO DE LAS CUOTAS MODERADORAS, COPAGOS Y/O CUOTAS DE RECUPERACIÓN que se genere con ello.

Finalmente, se debe aclarar que la modificación del numeral segundo de la sentencia de tutela del 27 de octubre de 2010 no implica un cambio absoluto en la orden impartida originalmente, por el contrario, se pretende darle un alcance más amplio que permita a la entidad accionada el cabal cumplimiento de esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de tutela del 27 de octubre de 2010, en el sentido de indicar que se exonera a la señora TERESA CORREA DE SALAZAR DEL PAGO DE LAS CUOTAS MODERADORAS, COPAGOS Y/O CUOTAS DE RECUPERACIÓN, tal como se indicó en las consideraciones, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS –S COOSALUD, representada legalmente por el Dr. José Miguel González Montaña, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y dado su diagnóstico de insuficiencia venosa periférica, inicie los trámites necesarios para

efectivamente autorice y realice la señora TERESA CORREA DE SALAZAR las evaluaciones médicas, exámenes y medicamentos (consulta por ortopedia, oncológica, consulta por clínica de anticoagulación, consulta por medicina interna, radiografía de pelvis, exámenes clínicos: tiempo protombina (PT), cloro (cloruro), creatinina en suero, orina y otros, digoxina, semicuantitativa inmunoensayo o cromatografía de capa, magnesio, uerico (bunt), potasio, sodio y el suministro de los medicamentos: en la forma indicada por el médico tratante: metropol tab 100 mg, prazocin, warfarina tab 5 mg, acetaminofén tab 500 mg, b metil dioxina (gotas) ordenados por su médico tratante y se EXONERE DEL PAGO DE LAS CUOTAS MODERADORAS, COPAGOS Y/O CUOTAS DE RECUPERACIÓN que se genere con ello.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129
hoy 23 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74579905664e658404085d0fa5fa35e7423193ac4dca1a8a56737ed29e627ee5
Documento generado en 22/10/2020 04:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>